

REPÚBLICA DE COLOMBIA



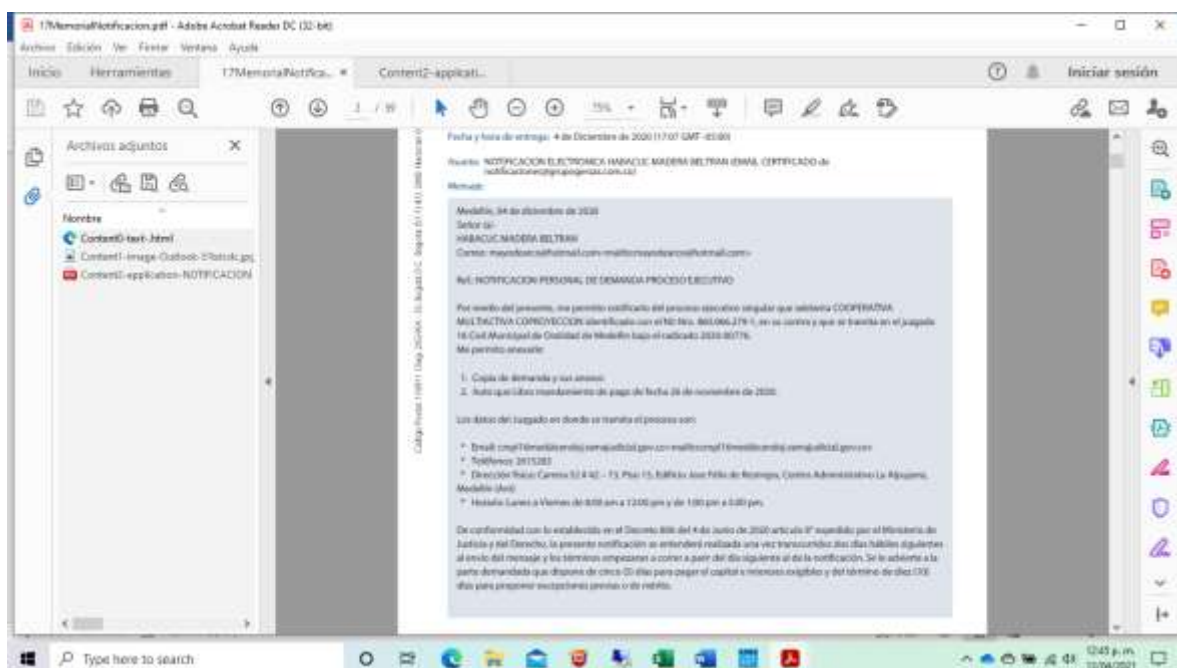
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Dieciséis (16) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio	No.631
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN
Demandado	HABUC MADERA BELTRÁN
Proceso	EJECUTIVO
Radicado No.	05 001 40 03 016 2020 00776 00
Procedencia	Reparto
Decisión	Al no presentar la parte demandada excepciones frente a las pretensiones impetradas en su contra, y predicarse la ejecutabilidad del título aportado con la demanda, SE ORDENA SEGUIR LA EJECUCIÓN

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al plenario solicitud de corrección o aclaración del auto del 9 de marzo de 2021 por medio del cual se requirió a la parte actora para que repitiera la notificación electrónica, así las cosas, explica el apoderado de la demandante que en la notificación electrónica realizada al demandado si aportó como documento anexo el mandamiento de pago, así las cosas, este Despacho revisó, nuevamente el PDF adjuntado y al abrir el icono de clip pudo visualizar los documentos adosados al mensaje de datos electrónico, así:





Así las cosas, aunque el archivo adjunto no se denominó mandamiento de pago, pudo verificarse el contenido de este y corroborar que en este reposa la providencia en mención, en este orden de cosas, se tiene por notificado al demandado HABUC MADERA BELTRÁN desde el día 10 de diciembre de 2020, en atención a que la misiva electrónica fue remitida el día 4 de diciembre de 2020, así pues, los diez (10) días hábiles para que el demandado presentara oposición a la demanda expiraron el día 15 de enero de 2021, inclusive, término durante del cual no hizo uso de su derecho a la defensa. Asimismo, téngase en cuenta que, no se perfeccionaron medidas cautelares dentro del presente proceso.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo adelantado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN** en contra de **HABUC MADERA BELTRÁN**, es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Según el legislador, cuando el demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, el artículo 440 del CGP establece que: "*...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*"

Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, por lo que se insta a las partes para que la aporten, una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y en favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos previstos en el artículo 366 del CGP.

QUINTO: En atención a que no se practicaron medidas cautelares, no se requiere oficiar en ese sentido.

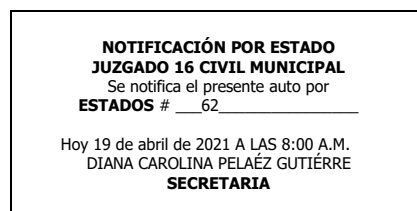
Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT



Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c610d0d35c71762316fee580bae6a856f9cd689c6125d28d83a19c3b5f725da1
Documento generado en 16/04/2021 08:19:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>